



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**DAVID A. J CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **EDELBERTO RAMÓN REINO BULA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS**

**EXP. 11001 31 05 033 2016 00321 01.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de la orden impartida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL4863-2021 y de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunieron los Magistrados que integraban la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., con la finalidad de proferir la siguiente,

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

Pretendió el demandante, que se que se declarara la nulidad de la afiliación efectuada el 30 de enero de 1995, a la A.F.P. COLFONDOS, por existir engaño y asalto en la buena fe, y del traslado llevado a cabo en el mes de julio de 2007, con Porvenir S.A.

Consecuencialmente, que se condenara a Colpensiones a registrar la afiliación en el Régimen de Prima Media (f.º 3).

Fundamentó sus pretensiones, en que desde el 6 de julio de 1983, ha laborado para distintos empleadores. Reseñó que desde el 20 de mayo de 1992 hasta el 30 de enero de 1995, efectuó aportes a pensión a la Caja de Previsión Social – Cajanal, y que a finales de 1994, los asesores comerciales de Colfondos S.A., motivaron su traslado del RPM al RAIS, ofreciéndole beneficios superiores a los que podría obtener en el I.S.S. o con la Caja de Previsión al momento de pensionarse, tales como que podría llegar a tener una mesada superior y sin indicar que ello implicaría la pérdida del régimen de transición. Sostuvo que desde el 1º de febrero de 1995 hasta el 30 de junio de 2004, efectuó aportes a Colfondos y que el 27 de enero de 2004 radicó solicitud de vinculación al I.S.S., el en que cotizó desde el 1º de julio de 2004 hasta el 30 de julio de 2007. Sostuvo que se afilió a Porvenir en el mes de julio de 2007. Sostuvo que el múltiples oportunidades, radicó derecho de petición ante Porvenir S.A., solicitando el traslado de régimen y que las misma fueron negadas (f.º 2 - 20).

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se admitió el 10 de agosto de 2006, ordenándose su notificación y traslado a las demandadas (f.º 90).

**Colpensiones**, se opuso a los pedimentos formulados en la demanda y para tal efecto, formuló como excepciones de mérito las de «imposibilidad de declaratoria de nulidad del traslado y ausencia de vicios del consentimiento en la suscripción del contrato de afiliación, imposibilidad jurídica de efectuar la activación de la afiliación del demandante en el régimen de prima media con prestación definida,

cobro de lo no debido, buena fe de la administradora pensional, prescripción e innominada o genérica (f.º 105 - 114).

**Porvenir S.A.**, se opuso a lo pretendido en el libelo genitor. Formuló como excepciones las denominadas, prescripción de la acción que pretende atacar el traslado al RAIS por medio de la nulidad de afiliación, inexistencia de la obligación a cargo de mi representada, cobro de lo no debido, buena fe y compensación (f.º 136 - 156).

**Colfondos S.A.**, respondió la demanda oponiéndose a lo pedido por el actor y propuso las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, prescripción, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad», «compensación y pago, obligación a cargo exclusivamente de un tercero, inexistencia de perjuicios e innominada o genérica (f.º 279 - 314).

### III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia del 10 de diciembre de 2018, declaró la nulidad del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad y con ello la afiliación realizada por Edelberto Ramón Reino Bula el 30 de enero de 1995 a Colfondos, así mismo, el efectuado el 31 de julio de 2007 a la A.FP. Porvenir S.A. Ordenó a Porvenir autorizar el traslado del demandante al R.P.M., enviar a Colpensiones el valor de todos los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual con solidaridad y que procediera a cancelar las eventuales diferencias que surjan entre lo ahorrado en el RAIS y lo que se hubiere ahorrado o aportado en el RPM por parte del gestor. Adicionalmente ordenó a Colpensiones a

aceptar el traslado del demandante, junto con los respectivos aportes (f.º 364 - 365).

Consideró el *a quo* que con las declaraciones recaudadas resultaba evidente, que la A.F.P. Colfondos al momento de la afiliación no informó al demandante las ventajas y desventajas de su permanencia en el R.P.M. o su traslado al R.A.I.S., en la medida en que no se acreditó que esta hubiere analizado las condiciones particulares del gestor para que este pudiera tomar una decisión voluntaria, libre e informada.

En lo que respecta a la afiliación a Porvenir S.A, coligió que se demostró en el trámite que la misma violó lo establecido en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, toda vez que habiendo regresado el actor al RPM en 2004, a 2007 no habían transcurrido los 5 años de que trata la norma, sumado a que para ese momento el mismo contaba con 52 años y 5 meses, en consecuencia, le faltaban menos de 10 años para alcanzar la edad necesaria para pensionarse.

#### IV. RECURSO DE APELACIÓN

**Porvenir S.A.**, apeló la sentencia de primer grado, argumentando que el *a quo* no puso en consideración que en el presente caso se demostró que el gestor suscribió el formulario de afiliación de conformidad con lo previsto en el Decreto 692 de 294, en el que además se dejó consignado que recibió asesoría amplia y suficiente, que entendía las implicaciones del traslado y que las personas que fueran beneficiarias del régimen de transición tenían un tratamiento especial; así mismo, que este efectuó de manera voluntaria sus aportes al fondo.

Añadió, que el caso del gestor no se ajusta a los supuestos analizados en la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la medida en que el mismo no contaba con una expectativa legítima y no se probó el engaño aducido en la demanda.

Finalmente sostuvo, que no es procedente la orden relativa al traslado de sumas adicionales, como quiera que a las mismas hay lugar solo cuando se obtiene un derecho pensional pues son cubiertas por el seguro previsional; y que tampoco hay lugar a emitir bonos pensionales, por cuanto ello está a cargo de la Nación.

**Colpensiones**, expresó su inconformidad indicando que bajo los parámetros expuestos en las sentencias SU062-2010 y SU130-2013, en el entendido que a los afiliados les está vedado trasladarse de régimen pensional cuando les faltare menos de 10 años para causar el derecho de conformidad con lo previsto en el art. 2º de la Ley 797 de 2013.

Por último refirió, que debido a que antes de que se efectuara el traslado al RAIS, el gestor se encontraba afiliado a Cajanal, no le corresponde a Colpensiones asumir las órdenes impuestas por la instancia.

## V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en los artículos 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala tendrá como problema jurídico, el verificar si el traslado de régimen pensional del aquí demandante resulta ineficaz por falta de información suficiente; en los términos establecidos en la sentencia STL4863-2021 de la Sala de Casación Laboral, mediante la cual se dejó sin efectos la sentencia proferida el 11 de julio de 2019, por esta

Corporación, y se ordenó dictar una nueva decisión de reemplazo, teniendo en cuenta las consideraciones del fallo de tutela.

En tal sentido, se encuentra que la Sala de Casación Laboral del Tribunal de Cierre de esta jurisdicción, actuando como sentenciador constitucional, esgrimió en sus consideraciones, que para dilucidar el asunto bajo examen se deben acoger los siguientes razonamientos:

*«(...) [E]l Colegiado de instancia encausado sí se equivocó al equiparar la rúbrica plasmada por la demandante en el formulario preimpreso de afiliación a un consentimiento informado (...).*

*(...) [N]o puede deducirse de ese tipo de documentos el cumplimiento del deber de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Decreto 633 de 1993, contentivo del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. (...)*

*(...) [E]s oportuno señalar que el ad quem tampoco acertó al señalar que Colfondos S.A. cumplió su deber de información, toda vez que las pruebas aportadas, especialmente la declaración extrajuicio del demandante, evidencian que se le informó acerca de algunas de las características del régimen de ahorro individual con solidaridad, sin embargo, no se le explicó sobre las particularidades del régimen de prima media, como tampoco de las consecuencias y desventajas del traslado. Además, se le brindó información equivocada, según la cual «podía perder la pensión» si permanecía en el ISS debido a que «el Estado iba a acabar con las cajas de previsión y con el seguro social (iba a quebrar)».*

Además, la Alta Corporación hizo referencia a las providencias CSJ SL, 9 sep. 2008 rad. 31989, SL19447-2017, SL1452, SL1688, SL1689, y SL4426 de 2019.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentra acreditado dentro del plenario que: **i)** el demandante nació el 2 de febrero de 1955, por lo que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de

1993 tenía 39 años de edad (f.º 71); **ii)** que registra tiempos de servicio públicos no cotizados a ninguna caja o fondo con la Contraloría Departamental de Córdoba y la Universidad de Córdoba, en su orden, del 6 de julio al 30 de octubre de 1983 y del 13 de octubre de 1989 al 29 de enero de 1991(f.º 184); **iii)** que del 20 de mayo de 1992 al 31 de enero de 1995, estuvo afiliado al R.M.P. a través de Cajanal; **iv)** que a partir del 1º de febrero de 1995, se hizo efectivo su traslado al R.A.I.S. administrado por la A.F.P. Colfondos S.A. (f.º 37 y 159 a 160); **v)** que el 25 de octubre de 1999, se afilió nuevamente al I.S.S. (f.º 197), haciéndose efectivo dicho traslado a partir del 1.º de diciembre de ese año (f.º 200); **vi)** y que el 27 de enero de 2004 se trasladó a Porvenir S.A. (f.º 38), por lo que a partir de agosto de ese año en adelante ha venido realizando sus aportes al fondo privado en mención (f.º 161 - 182).

A su vez, en lo que toca a la prescripción, en términos del fallo de tutela que hoy se cumple, de tiempo atrás viene sosteniendo la Sala de Casación Laboral de la Máxima Corporación, que todos aquellos asuntos inherentes al derecho pensional no pueden verse afectados por este fenómeno, de suerte que dicha excepción no está llamada a prosperar.

Por lo demás, la decisión apelada y consultada se ajusta a derecho en cuanto ordenó a Colpensiones aceptar la afiliación y la totalidad de los valores que deben retornar del régimen de ahorro individual por parte de Porvenir S.A., por ser precisamente la consecuencia lógica de la ineficacia del traslado de pensional, en los términos aducidos en las sentencias CSJ SL1421-2019 y SL638-2020.

En consecuencia, se **confirmará** la sentencia de primer grado. Sin costas en el cumplimiento del fallo de tutela referido, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

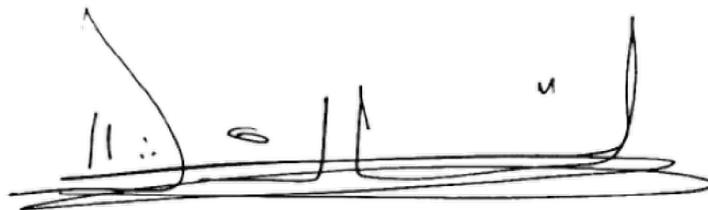
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, y en los términos establecidos en la sentencia STL4863-2021, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER**



**MARLENY RUEDA OLARTE**



**ÁNGELA LUCÍA MIRILLO VARÓN**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**DAVID A. J CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **CLARINA GUERRERO FAJARDO** contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**,

**EXP. 11001 31 05 039 2018 00170 01.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de la orden impartida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL6360-2021 y de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunieron los Magistrados que integraban la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., con la finalidad de proferir la siguiente,

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

Pretendió la demandante, que se declare la existencia de un vicio del consentimiento que indujo en error al momento de firmar el formulario de traslado de régimen al de ahorro individual con solidaridad administrado por la A.F.P. Porvenir S.A., por tanto, es nulo o inválido dicho acto o la afiliación, y que para todos los efectos pensionales continúa afiliada al régimen de prima media con prestación definida. En consecuencia, se ordene a Porvenir S.A.

devolver los aportes allí realizados a Colpensiones, quien a su vez debe recibirla en calidad de afiliada (f.º 3, 4).

Como fundamento factico relevante de sus pretensiones, señaló que nació el 3 de enero de 1966, y cotizó al Instituto de Seguros Sociales desde 1989 hasta comienzos de 1996, cuando efectuó el traslado de régimen, luego de una charla sostenida con un promotor del fondo privado en su sitio de trabajo junto con otros compañeros, en la que le informaron que el I.S.S. se acabaría y les dieron a conocer la Ley 100 de 1993; sin embargo, nunca la indicaron las ventajas y desventajas del cambio de régimen, como tampoco hizo el “balance” del valor aproximado de la pensión que recibiría en la A.F.P. Porvenir S.A. y en Colpensiones, por lo que omitió la obligación de prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a su calidad previsionales; ni le mencionó las desventajas y consecuencias que implicaría el cambio. Sostuvo, que en el régimen de prima media su pensión ascendería a \$2.562.940, mientras que en Porvenir sería de \$832.600, por lo que solicitó a Colpensiones y Porvenir, la nulidad del traslado el 6 y el 20 de diciembre de 2017, respectivamente (f.º 4, 5).

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La demanda se admitió el 21 de junio de 2018, ordenándose su notificación y traslado a las demandadas (f.º 64).

Porvenir S.A., contestó con oposición a todas y cada una de las pretensiones y en su defensa propuso como excepciones de mérito las de prescripción, falta de causa para pedir, inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe, prescripción de obligaciones laborales de tracto sucesivo y enriquecimiento sin causa (f.º 68-75).

Colpensiones, contestó con oposición a todas y cada una de las pretensiones y en su defensa propuso como excepciones las de inexistencia del derecho reclamado, la buena fe y la prescripción (f.º 99-102).

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, guardó silencio (f.º 96, 97).

### **III.SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia del 15 de octubre de 2019, declaró la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual a través de Porvenir S.A.; en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A., transferir a Colpensiones todas las sumas de dinero existentes en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con los rendimientos y comisiones de administración sin realizar descuento alguno por concepto de seguros de pensión de invalidez y sobrevivientes. Igualmente, dispuso que Colpensiones reciba dichos recursos y a reactive la afiliación al régimen que administra, declaró no probadas las excepciones propuestas e impuso costas a cargo de Porvenir S.A. (f.º 130-134).

### **IV. RECURSOS DE APELACIÓN**

Porvenir S.A., sostuvo que existe una restricción legal del traslado conforme el artículo 2.º de la Ley 797 de 2003, sin que exista una justificación válida para omitir dicho precepto; aunado a que la afiliación de la demandante es válida por cumplir con los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico de acuerdo con el contexto histórico vivido en el momento del traslado; no se tuvo en cuenta que para la demandante le es más benéfico quedarse en el R.A.I.S.,

porque cotizó en los últimos años con un I.B.C. que le permite acceder a una mejor pensión, respecto de lo cual la administradora no tiene injerencia o culpa alguna, en todo caso, la decisión tomada atenta contra la seguridad jurídica.

Agregó, que no es viable aplicar la jurisprudencia reseñada por el juzgado, por no corresponder a casos análogos, y porque la demandante no tiene una expectativa legítima. No está de acuerdo con la devolución de los gastos de administración, porque ha custodiado con debida diligencia los dineros, y conforme al principio de legalidad se deben aplicar las reglas probatorias, incluso frente a negaciones indefinidas.

Colpensiones, también apeló con el argumento de que no resultan aplicables las sentencias de la Corte Suprema de Justicia mencionadas por la *a quo*, porque son casos diferentes, en tanto que se les generaba una consecuencia gravosa, que no ocurre en el presente caso; no es viable indicar que la carga de la prueba recaiga en Colpensiones, al no haber motivado el cambio de régimen pensional, por ende, dicha carga le corresponde a la demandante. No se tuvo en cuenta que con la decisión se pone en riesgo la sostenibilidad del sistema pensional.

## **V. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo consagrado en los artículos 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala tendrá como problema jurídico, el verificar si el traslado de régimen pensional de la aquí demandante resulta ineficaz por falta de información suficiente; en los términos establecidos en la sentencia STL6360-2021 de la Sala de Casación Laboral, mediante la cual se

dejó sin efectos la sentencia proferida el 28 de enero de 2021, por esta Corporación, y se ordenó dictar una nueva decisión de reemplazo, teniendo en cuenta las consideraciones del fallo de tutela.

En tal sentido, se encuentra que la Sala de Casación Laboral del Tribunal de Cierre de esta jurisdicción, actuando como sentenciador constitucional, esgrimió en sus consideraciones, que para dilucidar el asunto bajo examen se deben acoger los siguientes razonamientos:

*«(...) [L]a necesidad del cumplimiento idóneo del deber de información de parte de la administradora de pensiones para validar el cambio de régimen pensional (sentencia radicación 31989 de 9 de septiembre de 2008), deber de información que hoy es claro no se sule con el simple hecho de llenar o suscribir un formulario de inscripción, registro o afiliación al nuevo régimen pensional, y doctrina que ha ido ampliándose hasta llegar, entre otras, a la sentencia de casación CSJ SL4426-2019, en la cual en su momento precisó que (i) la suscripción del formulario de vinculación en modo alguno podía entenderse como un consentimiento informado; (ii) la carga probatoria atribuida al afiliado de acreditar que su vinculación al fondo privado de pensiones fue producto de engaño era una inversión desequilibrada de las obligaciones procesales; (iii) la procedencia de la ineficacia no depende de que se compruebe la intención de retornar al régimen público de pensiones dentro de los 10 años anteriores al cumplimiento de la edad pensional; y (iv) no es ineludible que el afiliado pertenezca al régimen de transición.»*

*(...) [L]a circunstancia de que la accionante no pertenezca al régimen de transición o que no tuviera una expectativa legítima para pensionarse bajo el régimen público, no necesariamente conlleva que pierda la posibilidad de retornar al Régimen de Prima Media con Prestación en el evento de que no se demuestre por la AFP que le suministró información clara, concreta al momero del acto jurídico del traslado, aspectos que el caso controvertido, para esta Sala la AFP Porvenir S.A., no probó. (...)»*

Además, la Sala de Casación Laboral de la Alta Corporación, hicieron referencia a las sentencias SL, 9 sep. 2008 rad. 31989, SL1688, SL1689, SL4426, SL6463 y SL1452 de 2019.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentra acreditado dentro del plenario que: **i)** la demandante nació el 3 de enero de 1966 (f.º 74); **ii)** cotizó al extinto Instituto de Seguros Sociales entre el 31 de marzo de 1991 hasta el 31 de julio de 1997, 224.29 semanas (f.º 103 y CD f. 109); **iii)** que el 28 de marzo de 1996,

se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la A.F.P. Porvenir S.A., con fecha de efectividad desde 1.º de mayo de 1996 (f.º 77, 95), donde actualmente se encuentra vinculada con un total de 1261 semanas cotizadas, según lo informado por dicha A.F.P. en la historia laboral que reposa de f.º 44 a 50, 79 a 89 y la certificación de f.º 77; y **iv)** que, en los términos expuestos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el asunto bajo examen, la administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad no demostró el cumplimiento del deber de información, por lo que hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de régimen reprochado en la demanda.

A su vez, en lo que toca a la prescripción, en términos del fallo de tutela que hoy se cumple, de tiempo atrás viene sosteniendo la Sala de Casación Laboral de la Máxima Corporación, que todos aquellos asuntos inherentes al derecho pensional no pueden verse afectados por este fenómeno, de suerte que dicha excepción no está llamada a prosperar.

Por lo demás, la decisión apelada y consultada se ajusta a derecho en cuanto ordenó a Colpensiones aceptar la afiliación y la totalidad de los valores que deben retornar del régimen de ahorro individual por parte de Porvenir S.A., por ser precisamente la consecuencia lógica de la ineficacia del traslado de pensional, en los términos aducidos en las sentencias CSJ SL1421-2019 y SL638-2020.

En consecuencia, se **confirmará** la sentencia de primer grado. Sin costas en el cumplimiento del fallo de tutela referido, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia  
y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, y en los términos establecidos en la sentencia STL6360-2021, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER**



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**DAVID A. J CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **ADRIANA SÁNCHEZ ARCE** en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

**EXP. 11001 31 05 031 2018 00445 01.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de la orden impartida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL6199-2021 y de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunieron los Magistrados que integraban la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., con la finalidad de proferir la siguiente,

## **SENTENCIA**

### **I. ANTECEDENTES**

Pretendió la demandante, que se declare la nulidad del traslado efectuado el 28 de junio de 1994 del extinto I.S.S. a Porvenir S.A., en consecuencia, pidió que se condene a dicha entidad a trasladar a Colpensiones los aportes, rendimientos y sumas adicionales, última

entidad que a su vez, deberá tenerla como afiliada al RPMPD, para efectos pensionales (f.º 4 vto).

Como fundamento relevante de sus pretensiones, expuso que nació el 9 de marzo de 1962; se afilió al extinto I.S.S. desde julio de 1981, en donde cotizó 274 semanas; por una mala asesoría y falta de información, se trasladó en julio de 1994, del régimen de prima media con prestación definida administrado por el I.S.S., al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Porvenir S.A., en donde actualmente se encuentra afiliada y ha cotizado un total de 1.106 semanas, computando las del R.P.M.P.D.; actualmente devenga \$5.500.000; el 10 de julio de 2018, solicitó a Porvenir proyección de su pensión, la cual fue efectuada el 16 de los mismos mes y año, en donde se le informó que a partir de los 60 años de edad podría pensionarse con una mesada de \$781.242 y un IBL de \$2.824.478; solicitó el traslado y/o anulación del traslado a Colpensiones, con el fin de retornar al R.P.M.P.D. y en la misma fecha solicitó a Porvenir que trasladara sus aportes a Colpensiones, pero las peticiones fueron negadas el 16 de julio del mismo año con el argumento de que le faltaba menos de 10 años para adquirir el estatus de pensionada (f.º 3 y 4).

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La demanda se admitió el 22 agosto de 2018 (f.º 40), ordenándose su notificación y traslado a las demandadas, quienes contestaron oponiéndose a las pretensiones, así:

Colpensiones, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y para tal efecto, propuso como excepciones la de prescripción, presunción de legalidad de los actos administrativos,

cobro de lo no debido, buena fe, inexistencia del derecho por falta de causa y título para pedir (f.º 44 a 48).

Porvenir S.A., contestó con oposición a todas y cada una de las pretensiones y en su defensa propuso como excepciones de mérito las denominadas: prescripción, falta de causa para pedir, inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe, prescripción de obligaciones laborales de tracto sucesivo, y enriquecimiento sin causa (f.º 61 a 69).

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, guardó silencio.

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia del 4 de diciembre de 2018, absolvió a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra, e impuso costas a cargo de la demandante, tras considerar en lo que interesa a la alzada, que efectuó su traslado de régimen pensional de manera libre, consciente y espontánea, toda vez que era una persona plenamente capaz, y firmó sin ningún tipo de vicio de consentimiento el formulario de afiliación a Porvenir SA, aunado a que en el interrogatorio de parte admitió que nunca le puso cuidado a su situación pensional, que la misma recibía los extractos enviados por el fondo privado sobre los ahorros que efectuaba de forma mensual en su cuenta individual, y agregó que dicho formulario cumple con los requisitos y solemnidades establecidos en el artículo 11 del Decreto Reglamentario 692 de 1994, toda vez que en este, aparece la totalidad de información exigida para que su validez (f.º 94 y 95).

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

La demandante, apeló con el argumento de que se demostró que la gestora de Porvenir S.A., en ningún momento le brindó una real, suficiente, completa, comprensible y clara información del cambio de régimen pensional, incurriendo en un error y engaño que vició su consentimiento, pues se sustenta en la omisión al deber de información, no mostrar el comparativo y proyección de lo que sería el valor de la mesada pensional en cada régimen pensional, e informar que ganaría una serie de intereses y que el I.S.S. se acabaría; además, la administradora privada no le informó que podía hacer uso del derecho de retracto del artículo 3.º del Decreto 1161 de 1994, compilado en el Decreto 833 de 2016; agregó, que la proyección de la pensión le fue informada 20 años después de haber efectuado la afiliación en el R.A.I.S., por ende, efectuó cotizaciones durante muchos años, sin tener conocimiento de las características de un fondo privado de pensiones.

#### **V. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala tendrá como problema jurídico, el verificar si el traslado de régimen pensional de la aquí demandante estuvo viciado o no de nulidad, por falta de información suficiente; en los términos establecidos en la sentencia STL6199-2021, de la Sala de Casación Laboral, mediante la cual se dejó sin efectos la sentencia proferida el 12 de junio de 2019, por esta Corporación, y se ordenó dictar una nueva decisión de reemplazo, teniendo en cuenta las consideraciones del fallo de tutela.

En tal sentido, se encuentra que la Sala de Casación Laboral del Tribunal de Cierre de esta jurisdicción, actuando como sentenciador

constitucional, esgrimió en sus consideraciones, que para dilucidar el asunto bajo examen se deben acoger los siguientes razonamientos:

*«(...) [L]a elección a cualquiera de los dos regímenes pensionales existentes, debe estar precedida de una decisión libre y voluntaria, de suerte que las administradoras de pensiones tienen el deber de brindar a sus afiliados una asesoría que les permita tener los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión tomada al momento del traslado, sin importar si la persona es o no beneficiaria del régimen de transición, o si está próximo a pensionarse. En consecuencia, faltar al deber de información que tienen las administradoras de los fondos privados para efectuar los traslado [sic], conlleva a declarar la ineficacia del acto.*

*(...) [L]a ineficacia aludida no está dirigida solo a los afiliados beneficiarios del régimen de transición establecido en el inciso 2.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. (...) deviene aplicable a todos los afiliados sin ser necesario estar ad portas de causar el derecho, tener un derecho causado o un beneficio transicional.*

*(...) [D]e la simple suscripción del formulario de afiliación no puede deducirse el cumplimiento del deber de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones.*

*(...) [L]a jurisprudencia sobre este asunto no solo es aplicable a beneficiarios del régimen de transición, sino también a afiliados como el caso de la aquí tutelante y, en este sentido, convenía invertir la carga de la prueba, de suerte que el análisis debió hacerse a la luz de si el fondo privado demostró que cumplió con su deber de información, el cual comprende una descripción de las características de cada uno de los regímenes pensionales en un lenguaje comprensible y de fácil acceso para el afiliado, y no si la demandante acreditó algún vicio del consentimiento, sin que –se itera– resulte suficiente la simple suscripción del formulario de afiliación. (...)»*

Además, la Sala de Casación Laboral de la Alta Corporación, hicieron referencia a las sentencias CSJ SL, 9 sep. 2008 rad. 31989, SL19447-2017, la SL1688, SL1689 y SL1452 de 2019.

Se encuentra acreditado dentro del plenario que: **i)** la demandante nació el 9 de marzo de 1962, por lo que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 tenía 32 años de edad (f.º 12); **ii)** que cotizó al extinto I.S.S. desde el 13 de julio de 1981, hasta agosto de 1994, un total de 290 semanas (f.º 75-76); **iii)** que el 28 de junio de 1994 suscribió formulario n.º 008211 para trasladarse al R.A.I.S. administrado por la entonces A.F.P. Colpatria Pensiones y Cesantías

S.A. –que posteriormente pasó a ser Horizonte, hoy absorbida por Porvenir SA (f.º 13, 59, 60, y 71)-, con fecha de efectividad desde el 1.º de agosto de 1994 (f.º 25, 70, 72 a 76); **iv)** que ha efectuado cotizaciones al R.A.I.S. por un total de 805 semanas (f.º 14 a 20, y 77 a 84); y **v)** que en los términos expuestos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el asunto bajo examen, la administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad no demostró el cumplimiento del deber de información, por lo que hay lugar a declarar la nulidad del traslado de régimen reprochado en la demanda.

A su vez, en lo que toca a la prescripción, en términos del fallo de tutela que hoy se cumple, de tiempo atrás viene sosteniendo la Sala de Casación Laboral de la Máxima Corporación, que todos aquellos asuntos inherentes al derecho pensional no pueden verse afectados por este fenómeno, de suerte que dicha excepción no está llamada a prosperar.

En consecuencia, se **revocará** la sentencia de primer grado, para en su lugar, declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por Adriana Sánchez Arce, al régimen de ahorro individual administrado inicialmente por A.F.P. Colpatria Pensiones y Cesantías S.A. –que posteriormente pasó a ser Horizonte, hoy absorbida por Porvenir S.A.-, y como consecuencia de ello, dicha A.F.P. deberá devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, todas las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales si las hubiere, rendimientos financieros, frutos e intereses de la demandante, incluyendo los gastos de administración, por ser precisamente la consecuencia lógica de la nulidad del traslado de pensional, en los términos aducidos en las sentencias CSJ SL1421-2019 y SL638-2020, criterio jurisprudencial que ha acogido recientemente el suscrito Magistrado Ponente.

Sin costas en el cumplimiento del fallo de tutela referido, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia apelada para en su lugar, **DECLARAR** la ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por Adriana Sánchez Arce, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado el 28 de junio de 1994, a través de la A.F.P. Colpatria Pensiones y Cesantías S.A., en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de la decisión, y en los términos establecidos en la sentencia STL6199-2021, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, aquellos valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, en su cuenta de ahorro individual como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales si las hubiere, rendimientos financieros, frutos e intereses, y gastos de administración, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO: CONDENAR** a Colpensiones a aceptar los valores que reciba de Porvenir S.A., y admita el traslado de régimen pensional de

la demandante, en virtud de la nulidad que se determinó en el numeral primero.

**CUARTO:** Sin costas en ambas instancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER**



**MARLENY RUEDA OLARTE**



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

(\*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

<https://etbcj->

[my.sharepoint.com/:f/r/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/ANAQUEL/PROCESOS%20DIGITALIZADOS/P ara%20cumplimiento%20de%20fallos%20de%20AT%20-%20CSJ/031%202018%2000445%2001?csf=1&web=1&e=IYMZaA](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ANAQUEL/PROCESOS%20DIGITALIZADOS/P ara%20cumplimiento%20de%20fallos%20de%20AT%20-%20CSJ/031%202018%2000445%2001?csf=1&web=1&e=IYMZaA)